REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2019 – 00701** 00

Sería del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., concurriendo los elementos fácticos para ello. No obstante, encuentra el Despacho que debe sanearse el presente proceso, bajo el examen que faculta el artículo 132 ibidem.

En este sentido, nótese que el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso,* ***y al Ministerio Público*** *(…)".*

Y a renglón seguido señala:

"***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado****, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior*." (negrillas del Despacho).

[1] Estado electrónico número 105 del 10 de agosto de 2021

En el presente proceso ejecutivo la parte accionada corresponde a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante Acuerdo Nº 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá, es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con Personaría Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente y, por tanto, en consonancia con el artículo 38 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 es una entidad pública, requiriéndose en ese sentido el enteramiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de que se incurra en la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, para continuar el trámite, se ORDENA que por SECRETARÍA se proceda con la notificación de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, cabeza del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por correo electrónico, a la dirección para notificaciones judiciales de esa entidad, con copia del mandamiento de pago, el auto que lo corrigió, la demanda y sus anexos.

La recepción del mensaje de datos debe ser constatada por el secretario, de conformidad con el mencionado artículo 612 del C.G.P., que dispone que:

"*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* ***El secretario hará constar este hecho en el expediente***."

Téngase en cuenta el conteo de términos, bajo los derroteros indicados en ese artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444fcc6548a01a8b0a9332c37681c65204ebeccaf3f0b4be30752c64fc7c6dd**
Documento generado en 09/08/2021 06:59:29 a. m.